

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN DIAZ FLORIAN	Auto resuelve retiro demanda	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00178	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO	Auto rechaza demanda	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00181	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	JUAN DARIO MAYORGA LAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00181	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	JUAN DARIO MAYORGA LAGOS	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00182	Verbal Sumario	DUVAN ELEXIS SABI ANDRADE	CARLA SOFIA SERRANO ROJAS	Auto rechaza demanda No subsano demanda	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00207	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARLODY JANSASOY BECERRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	ORLANDA MARIA RIOS RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00210	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00210	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00211	Ejecutivo Singular	ESNEIDER RAMOS CHARRY	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00211	Ejecutivo Singular	ESNEIDER RAMOS CHARRY	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00212	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LUZ DARY MOSSOS CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00212	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LUZ DARY MOSSOS CALDERON	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00214	Verbal Sumario	ROSA TULIA MOSQUERA	ROSA ELENA CHARRY ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00215	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	AUDRY JULIETH MARTINEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00215	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	AUDRY JULIETH MARTINEZ TORO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00216	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/03/2023	
41001 2023	41 89005 00217	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO: YEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ
MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00140-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y esta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, identificada con el NIT **901412514-0**, en contra de **YEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.216.718, **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.395, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré 32281, del 02 de diciembre de 2022.

1.1- Por la suma **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$84.720)**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 02 de enero del 2023.

1.2- Por la suma de **VEINTIÚN MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (\$21.027)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de diciembre del 2022 al 02 de enero de 2023

1.3.- por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota adeudado, desde el 03 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4- Por la suma **OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$87.101)**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 02 de febrero del 2023.

1.5- Por la suma de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.647)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de enero del 2023 al 02 de febrero de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

1.6.- por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota adeudado, desde el 03 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por concepto del saldo capital acelerado, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$576.478) M/Cte.** clausula aceleratoria contenida en el pagare No.32281, por la cual se extingue el plazo y acelera la totalidad del capital.

1.8.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 18 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **11** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: EDWIN DIAZ FLORIAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00146-00

Al despacho se encuentra solicitud de GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderada del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, distinguida con NIT. 899.999.284-4, donde presenta la subsanación de la demanda de la referencia; sin embargo, al final del escrito de subsanación indica lo siguiente:

“PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase señor Juez proceder con el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, la terminación de la presente acción no incurrirá en el rechazo de la demanda por la ausencia de la subsanación, sino por la voluntad consagrada en la norma procesal antes citada”

Revisado el escrito, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición, como lo indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

Como en el presente caso se cumplen los requisitos se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso sin condena en costas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE. -

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, distinguida con NIT. 899.999.284-4, en contra de **EDWIN DIAZ FLORIAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 80.001.159**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 11 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00178-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **11** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JUAN DARIO MAYORGA LAGOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00181-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada dentro del término legal y la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificada con Nit 860.051.894-6, en contra del señor **JUAN DARIO MAYORGA LAGOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.493.836, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré No. 0107844 del 24 de abril de 2021.

1.1- Por la suma **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 14.323.525) M/CTE**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 0107844.

1.2.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.247.655) M/CTE** por concepto de intereses corrientes intereses del pagaré No. 0107844.

1.3.- por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 18 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con cedula No. 1.075.225.578 y Tarjeta profesional No. 192.014 del del Consejo Superior de la Judicatura, representante de la persona jurídica E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S, conforme al poder otorgado por la parte demandante BANCO FINANADINA S.A. BIC.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **11** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO-
DEMANDANTE : DUVAN ALEXIS SABI ANDRADE
DEMANDADO : CARLA SOFIA SERRANO ROJAS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00182-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Resolución de Contrato, propuesta por **DUVAN ALEXIS SABI ANDRADE**, contra **CARLA SOFIA SERRANO ROJAS**, fue inadmitida mediante auto fechado 09 de marzo de 2023, y notificada en estado el 10 de marzo de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 17 de marzo de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 23 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : MARLODY JANSASOY BECERRA y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00207-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la **INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **MARLODY JANSASOY BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.506.058, CLEOTILDE MARTINEZ AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.206.311**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 10215; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Piamonte- Cauca, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Piamonte Cauca- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Piamonte, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Piamonte- Cauca (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra del demandado **MARLODY JANSASOY BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.506.058, CLEOTILDE MARTINEZ AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.206.311**, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Piamonte Cauca, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Piamonte- Cauca (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: ORLANDA MARÍA RÍOS RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00208-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con NIT. 830.138.303-1 contra e ORLANDA MARÍA RÍOS RAMÍREZ con identificación C.C No.36181036; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Revisado el pagaré, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CRISTIAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO: ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00210-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por el señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498 y en contra de **ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.238.950, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00 M/cte)**, más los intereses corrientes causados desde el 08 de diciembre del 2022 al 08 de enero del 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de enero del 2023, fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498, para actuar en causa propia, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ESNEIDER RAMOS CHARRY
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00211-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ESNEIDER RAMOS CHARRY, identificada con c.c. 93.138.381**, y en contra de **CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.693.963**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 01, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses corrientes, fijados en el título valor, tasados desde el primero (01) de abril del 2022, hasta el día quince (15) de septiembre del 2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del dieciséis (16) de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JOIMER OSORIO BAQUERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.706.232 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 309.800 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: LUZ DARY MOSSOS CALDERÓN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00212-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con NIT. 900.200.960-9**, en contra de LUZ DARY MOSSOS CALDERÓN, con identificación C.C No. 55161492, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré No. 80000009399.

1.- Por la suma **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.132.487)** por el capital del pagaré No. 80000009399.

2.- por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 20 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$710.970)**, por concepto de los intereses corrientes del pagaré mencionado.

SEGUNDO. - Se niega la pretensión No. 4 del escrito de demanda donde se solicita el pago de una suma de dinero por concepto de intereses moratorios, ya que se solicitó también el pago de los intereses moratorios al máximo fijado por la Superintendencia Financiera, lo que constituiría el pago de un doble interés moratorio.

TERCERO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO. - **RECONOCER** personería jurídica a **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO SANEAMIENTO FALSA TRADICION
DEMANDANTE: ROSA TULIA MOSQUERA DE TOVAR
DEMANDADA: EMILIA CHARRY ARIAS Y OTROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00214-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe declarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que estamos frente a un proceso especial, que está regido por la ley 1561 del 11 de julio de 2022.

Ley que cuenta con su propio procedimiento y trámite, tal y como lo indica el art. 5 de la mentada ley que reza:

“Artículo 5°. Proceso verbal especial. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.”

Igualmente, la misma norma en su art.8 indica:

Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, se establece claramente, que estamos frente a un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles y sanear la falsa tradición, proceso que se tramita bajo los parámetros regulados en la Ley 1561 del 2012, y dicha norma es clara e indica que el juez competente para conocer de estos procesos es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, propuesta por el **ROSA TULIA MOSQUERA DE TOVAR.** contra **EMILIA CHARRY ARIAS Y OTROS,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA –REPARTO-**, a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADOS: AUDRY JULIETH MARTINEZ TORO y YECID ALDUBER CASTRO VALENCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00215-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificada con el NIT. No. 891.180.008-2, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 891.180.008-2 y en contra de **AUDRY JULIETH MARTINEZ TORO**, identificada con cédula No. 1.075.267.450 y **YECID ALDUBER CASTRO VALENCIA**, identificado con cédula No.1.075.220.665, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL EN MORA:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.015.000.00) M/Cte**, por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré vencido el 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir el día 1 de diciembre de 2022 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre el CAPITAL EN MORA, desde el día siguiente a su vencimiento.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **AUDRY JULIETH MARTINEZ TORO** y **YECID ALDUBER CASTRO VALENCIA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **AUDRY JULIETH MARTINEZ TORO** y **YECID ALDUBER CASTRO VALENCIA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 52.960.090 y tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **24 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00216-00

El demandante **COOPERATIVA COONFIE LTDA**, identificado con NIT 891.100.656-3, actuando en causa propia, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del demandado **LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO**, identificado con c.c. **83.235.751**, con el fin de obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título valor – Pagaré -, que se anexan a la demanda, cuyas pretensiones incluyendo capital, intereses corrientes y un aproximado de los intereses de mora hasta la presentación de la demanda, exceden la suma de **\$46.400.000.00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V.-

En este entendido se hace preciso poner de presente lo que establece el numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual indica que la **CUANTÍA** se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Lo anterior, nos lleva a concluir que conforme a los documentos que se arriman a la presente demanda, las pretensiones que se persiguen en el presente asunto litigioso, incluyendo capital (\$45.034.574), intereses corrientes (\$1.526.558) y un aproximado de los intereses de mora calculados desde el 06 de noviembre de 2022 (\$3.377.000) superan el valor establecido para la mínima cuantía (\$49.938.725), por tal razón, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA (REPARTO)** de esta ciudad.

En consecuencia de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **COOPERATIVA COONFIE LTDA**, en contra de **LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO**, por carecer de competencia según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la Ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO: OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ
YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00217-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.198, en contra de **OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ** identificada con la C.C No. 26.433.895 Y **YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ** identificada con la C.C No. 1.110.572.792, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto de una letra de cambio sin numeración del 25 de julio de 2022.

1.- Por la suma **SEICIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000) MCTE** por el capital de una letra de cambio sin numeración del 25 de julio de 2022

2.- por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor WILSON HERNAN PEREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.198, quien actúa en causa propia.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **11** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA